

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de informándole que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago dictado en este asunto a través de Curador ad-litem, quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, de igual manera se encuentra solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pasa a despacho para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 04 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**REF:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 76001400302820180051600

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE

JOSE RODRIGO SALAZAR LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI.**

AUTO SENTENCIA. No.087.

Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACION: 760014003028-2018-00516.**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE, JOSE RODRIGO SALAZAR LOPEZ, la entidad demandante manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte.(\$14.804.455.00), como abono parcial a la obligación aquí pretendida y contraída por ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE, JOSE RODRIGO SALAZAR LOPEZ,. Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías.

A la anterior solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL EN TODOS LOS DERECHOS, ACCIONES, PRIVILEGIOS, PRENDAS E HIPOTECAS del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquiera terceros obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda, a favor del Fondo Nacional de Garantías

y hasta el concurrencia del monto cancelado, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes.

Por otro lado, se tiene que las partes aquí demandas han sido notificadas a través de Curador ad-litem, quien contestó en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, siendo esto así, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

#### OTRAS DECISIONES:

Con claridad meridiana el art. 365 del CGP dispone que la parte que resulte vencida en la actuación debe ser condenada al pago de costas, que comprenden tanto los gastos del proceso como los de representación en favor de la parte vencedora con el objeto de resarcirle las erogaciones que con el trámite judicial se le causaron, por ende como en este evento el señor JOSE RODRIGO SALAZAR LOPEZ fue demandado y vinculado a la actuación para que respondiera por el pago de la suma representada en el pagaré No. 354405725, por cuanto fue el único que signó como deudor junto con la señora ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE, en consecuencia se le impondrá codena en costas en forma solidaria sólo por este pagaré, pues el correspondiente al No. 4378550, no cuenta con su firma ni se le libró orden de pago respecto del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la subrogación parcial que hace la entidad BANCO DE BOGOTA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del memorial de subrogación y por consecuencia sea tenido en cuenta como acreedor subrogatario parcial.

**2.-RECONOCER** personería amplia y suficiente al JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 16.677.037 de Cali Valle, y T.P No. 35.381. Del C. S. de la Judicatura, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del poder conferido.

**3.-SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

**4.-ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

**5.-PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

**6.-CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría.  
(Art. 366 *ibídem*).-

**7.- FÍJENSE** como agencias en derecho a cargo de los demandados ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE, JOSE RODRIGO SALAZAR LOPEZ respecto del pagaré No. 354405725 la suma de \$2.300.000.oo-

**8- FIJENSE** como agencias a cargo de la demandada ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE por el cobro judicial del pagaré No, 4378550 la suma de \$250.000.oo

**8.-**Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

---

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria